

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0167

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 15 de ABRIL de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 de ABRIL DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JG1-15281	PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA KATHERINE MADARIAGA VERGEL	90	26/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15281	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 01 de Julio de 2008, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y los señores **KATHERINE MADARIAGA** y **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PABA**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, con un área de 839.5202 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIO VIEJO** departamento de **BOLIVAR** por el término Treinta (30) años, contados a partir del 12 de marzo de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 0088 de 08 de junio de 2010¹**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2013, la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Bolívar, entendió surtido el trámite de una cesión parcial de los derechos y obligaciones de los señores **KATHERINE MADARIAGA VERGEL** y **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PABA**, a favor del señor **JOSELIN PULIDO**, donde cedieron el 50 % de los derechos del contrato de concesión minera No. **JG1-15281**.

Mediante **Resolución No. 0265 del 03 de febrero de 2011²**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2013, la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Bolívar, declaró perfeccionado el trámite de una cesión parcial de los derechos y obligaciones de los señores **KATHERINE MADARIAGA VERGEL** y **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PABA** a favor del señor **VICTOR JULIO DURAN JAIMES**, con el 7.9164%, **VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO**, con el 6.7862%, **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, con el 7.9164%, **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, con el 2.2619% y **ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO**, con el 6.7857%, de los derechos del contrato de concesión minera No. **JG1-15281**.

Por medio de **Resolución No. 0302 de 08 de marzo de 2011³**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2013, la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Bolívar, declaró perfeccionado el trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones de la señora **KATHERINE MADARIAGA VERGEL**, en calidad de titular, a los señores **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, el 4.5452% y **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ**, el 4.5238%; el señor **JOSELIN PULIDO** en calidad de titular cedió a los señores **ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ**, el 16.66% y **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, el 16.66% de los derechos dentro del contrato de concesión No. **JG1-15281**.

¹ Ejecutoriada y en firme el 30 de agosto de 2010

² Ejecutoriada y en firme el 16 de febrero de 2011

³ Ejecutoriada y en firme el 20 de mayo de 2011

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

En **Resolución No. 0624 del 29 de diciembre de 2011⁴**, inscrita en Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2013, la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Bolívar declaró perfeccionado el trámite de una cesión parcial de los derechos y obligaciones de los señores **JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ PAVA** con el 4.6429%, **KATHERINE MADARIAGA VERGEL** con el 4.6215%, y **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES** con el 6.7862%, a favor de los señores **JAVIER LARA MIZAR** en un porcentaje del 4.5238%, **CARLOS EDÍLSON GELVEZ RODRÍGUEZ** con un porcentaje del 2.3017%, **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** en un porcentaje del 1.7859%, y **VÍCTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO** con un porcentaje del 0.5952%.

El 20 de marzo de 2019, mediante radicado No. 20199040359812, el señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES**, actuando en calidad de apoderado de señora **PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA** y los señores **JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ** y **MISAEEL MONCADA GELVEZ**, calidad de esposa e hijos del señor **JOSE AUNDIO MONCADA**, manifestó que allega *“la Escritura Publica Número 4377 del 08 de Octubre de 2018, de la Notaria Quinta de Bucaramanga, por medio de la cual se liquidó la sucesión intestada del Señor JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 2.065.762, y quien a su vez era cotitular en los contratos de concesión minera de la referencia, con el fin se hagan las respectivas anotaciones de las partidas DESIMO QUINTA Y DESIMO SEXTA, las cuales fueron adjudicadas tal y como consta en el trabajo de partición. Lo anterior, para los fines pertinentes”*, en dicho documento se menciona que el Señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, falleció el 4 de noviembre de 2017.

Mediante radicado 20211001000832 del 8 de febrero de 2021, los señores **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203, en calidad de conyugue sobreviviente, **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, en su calidad de hijos del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES**, quien falleció el 07 de noviembre de 2020 y quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, solicitaron la subrogación del derecho que le asistía al señor **DURAN JAIMES**, y anexan registros civiles de defunción del causante, de nacimiento de los asignatarios y matrimonio de su cónyuge.

Mediante los radicados 20221002028612 y 20221002028622 del 23 de agosto de 2022, los señores **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203, en calidad de conyugue sobreviviente, **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, en su calidad de hijos del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES (FALLECIDO)**, manifestaron que invocaban la figura del derecho de preferencia dentro de los porcentajes en los cuales aquel tenía participación para ello allegaron registros civiles de i) defunción del causante, ii) nacimiento de los asignatarios y iii) matrimonio con su cónyuge.

⁴ Ejecutoriada y en firme el 30 de diciembre de 2011

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

Mediante **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, notificado por estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023⁵ el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó el siguiente requerimiento:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a los asignatarios del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, (Q.E.P.D)**, quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento alleguen la documentación señalada en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos, rad. **20199040359812**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, esto es:

- i) Registro Civil de Defunción del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.762
- ii) Registro Civil de Nacimiento de los asignatarios que pretendan ser subrogados en los derechos del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**
- iii) Copias legibles por el anverso y reverso de las cédulas de ciudadanía de los asignatarios que pretendan ser subrogados en los derechos del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**
- iv) Acreditar el cumplimiento en la declaración y pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR Y JHON JAIRO DURAN SALAZAR**, asignatarios del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (Q.E.P.D)**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento alleguen i) copias legibles por el anverso y reverso de sus cédulas de ciudadanía y ii) acrediten el cumplimiento el pago de regalías y demás contraprestaciones económicas (si las hubiere) derivados del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No. **20211001000832**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)”

Con escrito recibido en físico el día 19 de abril de 2023 los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, JOHN JAIRO DURAN SALAZAR, VICTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, conocidos de autos, allegaron documentos tendientes a dar cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, no obstante; el 24 de noviembre de 2023 se le asignó el número de radicado 20231002751372.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. JG1-15281**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de dos (2) trámites:

⁵https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/Estado%20No.%20022%20del%2021%20de%20marzo%20del%202023.pdf

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

- 1. SOLICITUD DE SUBROGRACION DE DERECHOS PRESENTADA CON RADICADO No. 20199040359812 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EN LA CUAL EL APODERADO DE LA ESPOSA E HIJOS DEL SEÑOR JOSE AUNDIO MONCADA, MANIFIESTA QUE ALLEGA “LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4377 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2018, DE LA NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA, POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDÓ LA SUCESIÓN INTESSTADA DEL SEÑOR JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA 2.065.762, Y QUIEN A SU VEZ ERA COTITULAR EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA DE LA REFERENCIA, CON EL FIN SE HAGAN LAS RESPECTIVAS ANOTACIONES DE LAS PARTIDAS DESIMO QUINTA Y DESIMO SEXTA, LAS CUALES FUERON ADJUDICADAS TAL Y COMO CONSTA EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN. LO ANTERIOR, PARA LOS FINES PERTINENTES”, Y EN DICHO DOCUMENTO MENCIONA QUE EL SEÑOR JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, FALLECIÓ EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2017.**
- 2. SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DEL SEÑOR VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES (FALLECIDO) DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15281, PRESENTADA POR SU ESPOSA E HIJOS MEDIANTE RADICADOS Nos. 20211001000832 DEL 8 DE FEBRERO DE 2021, 20221002028612 DEL 23 DE AGOSTO DE 2022 Y 20221002028622 DE LA MISMA FECHA.**

De acuerdo con lo anterior pasaremos a resolver las solicitudes de subrogación en los siguientes términos:

- i. Solicitud presentada a través de radicado No. 20199040359812 del 20 de marzo de 2019.**

Sea lo primero mencionar, que conforme a la documentación obrante en el expediente No. **JG1-15281** y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se verificó que con radicado **20199040359812 del 20 de marzo de 2019**, el señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES**, actuando en calidad de apoderado judicial de **PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.044.971, **JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.157 y **MISAE MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.575, quienes ostentan la calidad de esposa e hijos del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.762, manifestó que allega “la Escritura Publica Número 4377 del 08 de Octubre de 2018, de la Notaria Quinta de Bucaramanga, por medio de la cual se liquidó la sucesión intestada del Señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 2.065.762, y quien a su vez era cotitular en los contratos de concesión minera de la referencia, con el fin se hagan las respectivas anotaciones de las partidas **DESIMO QUINTA Y DESIMO SEXTA**, las cuales fueron adjudicadas tal y como consta en el trabajo de partición. Lo anterior, para los fines pertinentes”, en la referida Escritura Pública se menciona que el señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, falleció el 4 de noviembre de 2017 en la ciudad de Bucaramanga.

Que al no hallar más información respecto de la muerte del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, se procedió a realizar el respectivo requerimiento

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

mediante el **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a los asignatarios del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, (Q.E.P.D)**, quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento alleguen la documentación señalada en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos, rad. **20199040359812**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, esto es:

- i) **Registro Civil de Defunción del señor JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.762
- ii) **Registro Civil de Nacimiento de los asignatarios que pretendan ser subrogados en los derechos del señor JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**
- iii) **Copias legibles por el anverso y reverso de las cédulas de ciudadanía de los asignatarios que pretendan ser subrogados en los derechos del señor JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**
- iv) **Acreditar el cumplimiento en la declaración y pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No. JG1-15281, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001"**

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, fue notificado mediante estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención comenzó a transcurrir el 22 de marzo de 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 24 de abril de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad y se evidenció que los asignatarios del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, (FALLECIDO)**, no presentaron la documentación requerida mediante el **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, debidamente notificado, por lo que para este caso en específico, por sustracción de materia no se abordará el estudio y cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 y en tal sentido será procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En razón a lo anterior, es procedente declarar que los asignatarios del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, (FALLECIDO)**, han desistido de la solicitud de subrogación de derechos emanada del Contrato de Concesión **No. JG1-15281**, presentada mediante radicado **No. 20199040359812** del 20 de marzo de 2019, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023.

- ii. Solicitud presentada con radicados 20211001000832 del 8 de febrero de 2021, 20221002028612 del 23 de agosto de 2022 y 20221002028622 de la misma fecha.**

Conforme a la documentación obrante en el expediente No. **JG1-15281** y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se verificó que con radicados **20211001000832 del 8 de febrero de 2021, 20221002028612 del 23 de agosto de 2022 y 20221002028622 de la misma fecha**, los señores **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS**, en calidad de esposa y **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** en calidad de hijos, allegaron solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES**, quien falleció el 7 de noviembre de 2020 según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 07315319 y que en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**.

Así, considerando que el Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

“ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...) (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.” (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia⁶.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad⁷, vocación⁸ y dignidad sucesoral⁹.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibídem, preceptúan:

“ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)”

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

⁶ Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

⁷ La capacidad consiste “...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

⁸ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁹ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, para este caso se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación de derechos allegada mediante radicados No. **20211001000832 del 8 de febrero de 2021, 20221002028612 del 23 de agosto de 2022 y 20221002028622** de la misma fecha, por los señores **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203, en calidad de esposa y **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, en calidad de hijos, se verificó que el señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES**, falleció el 7 de noviembre de 2020 según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 07315319, y que en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, de modo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el plazo con el que se contaba para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte culminaba el 6 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la renombrada solicitud de subrogación de derechos se presentó dentro del término legal, entendiéndose así cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

De otro lado, respecto al derecho que pretende hacer valer la señora **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS**, en calidad de esposa del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO)**, es importante aclarar que, cuando existen hijos, el cónyuge, en este caso la esposa no puede subrogarse en los derechos que le corresponden al causante. Al respecto la Oficina Asesora jurídica del Ministerio De Minas por medio del Concepto No. 2012038061 del 13 de julio de 2012, manifestó:

"(...) De conformidad con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, la causal de terminación del Contrato de Concesión Minera por muerte del concesionario, solo se hará efectiva si dentro de los dos años siguientes al fallecimiento los asignatarios no solicitan ser subrogados en los derechos emanados de la Concesión, presentando para estos efectos la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la Ley. Así pues, quienes soliciten dicha subrogación deberán demostrar la calidad de asignatarios de conformidad con las normas del Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Los artículos 1010 y 1011 del Código

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

Civil al hablar de asignaciones, hacen referencia tanto a aquellas que el causante realizó por medio de testamento, como también a las que operan por mandato legal y que se denominan asignaciones forzosas, las cuales se encuentran regladas en el mismo Código. En este orden de ideas y como primera medida, deberán identificarse a los asignatarios del causante en aras de establecer a las personas legitimadas para hacer uso de la facultad concedida por el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, referida como ya se expuso, a la subrogación en los Concesión Minera por la muerte del concesionario.

*Al respecto el artículo 1045 del Código Civil señala de manera categórica, que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, (...). **En consecuencia, si piden ser subrogados los descendientes y el cónyuge, los primeros excluirán al segundo.**” (resaltado propio)*

En consecuencia para el caso de la señora **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203, en calidad de esposa del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES (FALLECIDO)**, no está llamada a ser asignataria de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° JG1-15281 la solicitud de subrogación será rechazada, en tanto; son los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, por poseer el estatus de hijos, quienes están llamados a ser los asignatarios.

b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Como se indicó en las disposiciones normativas precedentes, de manera categórica señalan que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, y por ende en tanto se encuentre presente un hijo como asignatario de primer orden como en el presente caso, habrá que respetársele el derecho exclusivo que tiene a ser asignatario.

En razón de lo anterior, es claro que en el caso in examine la señora **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS**, en calidad de conyugue sobreviviente, no puede subrogarse como cónyuge en los derechos que le corresponden al señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO)**, cotitular del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, teniendo en cuenta la existencia de hijos.

Ahora bien; una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, se logró acreditar que los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**, con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 13600103, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 21069757, y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR**, con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 15991499, son hijos del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO)**, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**.

Es importante destacar que en relación a la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

“Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-Ley 1118 de 1970.”

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1º del Decreto 1873 de 1971", establece:

"Artículo 1º *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibídem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.”*

De acuerdo a las disposiciones legales citadas, y la documentación aportada con radicados **20211001000832 del 8 de febrero de 2021, 20221002028612 del 23 de agosto de 2022 y 20221002028622** de la misma fecha, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001; en igual sentido es menester verificar lo siguiente:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

CAPACIDAD LEGAL DE LOS SUBROGATARIOS

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”* (Destacado fuera del texto).

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”* (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se cumple toda vez que obra copia de los documentos de identificación de los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR y VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, los cuales fueron allegados el día 19 de abril de 2023 mediante documento al cual se le asignó el radicado No. 20231002751372, y que pretendía dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, notificado por estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES DE LOS SUBROGATARIOS

A. DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR

1. Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 26 de febrero de 2025, se verificó que el señor, **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 265296066
2. Se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el 26 de febrero de 2025, y se constató que el señor, **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según código de verificación No. 1098664201250226163825.
3. En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia el 26 de febrero de 2025, se verificó que el señor **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

4. Así mismo, consultado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Judicial, para el día 26 de febrero de 2025 el señor **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, no se encuentra vinculado como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Registro Interno de Validación No. 111410912.

B. VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR

1. Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 26 de febrero de 2025, se verificó que el señor, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 265298491.
2. Se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el 26 de febrero de 2025, y se constató que el señor, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según código de verificación No. 1098745772250226164746.
3. En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia el 26 de febrero de 2025, se verificó que el señor **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.
4. Así mismo, consultado el 10 de marzo de 2025 el señor **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772, **se encuentra vinculado en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016** de acuerdo con las siguientes anotaciones:

Expediente	Formato	Id Infractor	Infractor	Id Custodio	Nit	Razón Social
68-001-6-2018-5658	681011031	1098745772	DURAN SALAZAR VICTOR FABIAN		NO REPORTADO	NO REPORTADO

Representante	fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
NO REPORTADO	2018-04-29 04:20:00	SANTANDER	BUCARAMANGA	NO	Abierto

“Debido a lo anterior es importante traer a colación lo descrito en en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, que señala:

“ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

- 1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.*
- 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.*
- 3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

4. **Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.**
5. **Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.**

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.” (subrayado fuera de texto)

Según los registros, es evidente que existe una sanción de índole policivo a nombre del señor **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772, en suma; han transcurrido más de seis meses desde la imposición de la multa, y esta no ha sido saldada en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, es procedente aplicar la consecuencia jurídica descrita en el artículo anteriormente referido configurándose la imposibilidad de contratar con el estado, por lo tanto; ante el incumplimiento de este requisito se decretará el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante los radicados **20211001000832 del 8 de febrero de 2021, 20221002028612 del 23 de agosto de 2022 y 20221002028622** de la misma fecha, para este subrogatario.

C. JHON JAIRO DURAN SALAZAR

Respecto de este subrogatario, mediante el **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023 se hizo el siguiente requerimiento:

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR Y JHON JAIRO DURAN SALAZAR**, asignatarios del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (Q.E.P.D)**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento alleguen i) copias legibles por el anverso y reverso de sus cédulas de ciudadanía y ii) acrediten el cumplimiento el pago de regalías y demás contraprestaciones económicas (si las hubiere) derivados del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No. **20211001000832**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)”

Así; es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, fue notificado mediante estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023, es decir; que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo en mención comenzó a transcurrir el 22 de marzo de 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 24 de abril de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, evidenciando que mediante documento presentado el 19 de abril de 2023 al cual se le asignó el radicado **No. 20231002751372**, se pretendió dar cumplimiento al requerimiento efectuado en **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, no obstante; no obstante; se observa que si bien en el citado radicado se advirtió la presentación como (anexo) del documento de identidad del señor **JHON**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

JAIRO DURAN SALAZAR, este no fue allegado, por lo tanto y teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento al requerimiento ibidem, es procedente aplicar la consecuencia jurídica descrita en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 y decretar el desistimiento para este subrogatario.

***“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (subrayado propio)

De otro lado, es pertinente efectuar la revisión del título minero para establecer si sobre éste recae medida cautelar, y en igual sentido; si el titular minero ha predispuesto los derechos derivados del mismo como garantía para el respaldo de obligaciones, de manera que; consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS para el 27 de febrero de 2025, el señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES (FALLECIDO)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.065.836, y ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, no registra prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión del asunto, a su vez; conforme al Certificado de Registro Minero del 4 de marzo de 2025, se estableció que sobre este no recaen medidas cautelares.

c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Finalmente, respecto al cumplimiento del tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, mediante **concepto técnico PARCAR No. 889 del 12 de noviembre de 2024**, acogido mediante el **Auto PARCAR No. 1070 del 4 de diciembre de 2024**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Cartagena, indicó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

3.7. Se recomienda REQUERIR a los titulares el formulario de declaración y liquidación de las regalías del I y II trimestre de 2022 y II y III trimestre de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

(...)

3.9. En relación al radicado No. 20211001000832 del 08 de febrero de 2021, donde la señora Ana María Salazar Vanegas actuando en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Víctor Julio Duran Jaimes y sus hijos Diego Duran Salazar, Víctor Duran Salazar y John Jairo Duran Salazar, actuando en calidad de herederos, solicitan Subrogación de derechos del cotitular fallecido, se indica que una vez revisado los formularios de regalías desde el 8 de febrero de 2021, fecha en la cual fue presentado la solicitud de subrogación por parte de la señora Ana María Salazar Vanegas actuando en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Víctor Julio Duran Jaimes y sus hijos Diego Duran Salazar, Víctor Duran Salazar y John Jairo Duran Salazar, actuando en calidad de herederos, solicitan Subrogación de derechos del cotitular fallecido, hasta el 8 de febrero de 2023 de acuerdo de conformidad con el artículo 111 de la ley 685 de 2001 se evidencia que no han presentado los formularios de declaración y liquidación de las regalías del I y II trimestre de 2022 y I trimestre de 2023, por lo cual se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.10. Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JG1-15281 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

De lo expuesto se encuentra que, el Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, para efectos de las solicitudes de subrogación de derechos **no** cumplió con el requisito del pago de regalías exigidas en el término establecido por la Ley, tal como lo establece en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001¹⁰.

Respecto a este punto vale la pena recordar que mediante el **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, notificado por estado jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2023 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó el siguiente requerimiento respecto de demostrar encontrarse al día con las regalías:

" (...) **ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR** a los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR Y JHON JAIRO DURAN SALAZAR**, asignatarios del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (Q.E.P.D)**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento alleguen i) copias legibles por el anverso y reverso de sus cédulas de ciudadanía y ii) **acrediten el cumplimiento el pago de regalías y demás contraprestaciones económicas (si las hubiere) derivados del Contrato de Concesión No. JG1-15281, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001**, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No. **20211001000832**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)” (subrayado propio)

De todo lo anterior es claro que **no se atendió en debida forma** el requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 018 del 10 de marzo de 2023**, en cuanto a la documentación requerida ni en cuanto al cumplimiento

¹⁰ Artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario..." subraya fuera de texto

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

en el pago de las regalías dando lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado **20199040359812** del 20 de marzo de 2019, por el señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES**, quien en su momento actuó como apoderado judicial de **PRAXEDS GELVEZ DE MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.044.971, **JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.157 y **MISAE MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.575, en calidad de esposa e hijos respectivamente del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, (FALLECIDO)** y quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.762 y ostentó la calidad de cotitular del contrato de concesión **JG1-15281**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. – RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos, presentada por la señora **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203, en calidad de conyugue sobreviviente del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO)** presentada mediante radicados **20211001000832** del 8 de febrero de 2021, **20221002028612** del 23 de agosto de 2022 y **20221002028622** de la misma fecha, dentro del contrato de Concesión No. **JG1-15281**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de subrogación de derechos, presentado mediante radicados **20211001000832** del 8 de febrero de 2021, **20221002028612** del 23 de agosto de 2022 y **20221002028622** de la misma fecha, por los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, en calidad de subrogatarios del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4º. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero **la exclusión** en el Registro Minero Nacional de los señores **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.762 y **VICTOR JULIO DURAN JAIMES (FALLECIDO)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.836, como cotitulares del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo 1. – Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en este artículo, téngase como cotitulares del contrato de concesión No. **JG1-15281**, a los señores **JOSELIN PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.883, **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.270.151, **ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.277.523, **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.238.814, **VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.065.880, **ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.046, **KATHERINE MADARIAGA VERGEL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.906.389, **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PAVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.439.542 y **JAVIER LARA MIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.435.159.

Parágrafo 2. - El cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **JG1-15281**, deben ser asumidas por todos y cada uno de los cotitulares mineros, independiente de la participación porcentual que tengan los mismos, siendo la Autoridad Minera ante quien deben acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, las cuales son indivisibles.

Artículo 5º. – En firme la presente decisión, remítase la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

Artículo 6º. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución en forma personal en calidad de asignatarios interesados a los señores **PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.044.971, **JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.157, **MISAELE MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.575, **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203, **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0090

(26 DE MARZO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JG1-15281”

de ciudadanía No. 1.098.745.772 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, así mismo notifíquese de forma personal a los señores **JOSELIN PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.883, **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.019, **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.270.151, **ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.277.523, **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.238.814, **VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.065.880, **ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.604.046, **KATHERINE MADARIAGA VERGE** la con la cédula de ciudadanía No. 1.062.906.389, **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PAVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.439.542 y **JAVIER LARA MIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.435.159, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JGQ-15281**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 ibidem, en consonancia con el artículo 37 de la misma Ley.

Artículo 7º. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2025.03.26 14:20:33 -05'00'

Proyectó: Natalia Rozo Marin /Abogada GEMTM-VCT

Filtró: Manuel Fernando Gómez L. /Abogado GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM - VCT

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT